



Ayuntamientos

AYUNTAMIENTO DE ALMONACID DE TOLEDO

No habiéndose presentado reclamaciones contra el acuerdo provisional de aprobación de la Ordenanza reguladora del uso y conservación de los caminos de titularidad municipal adoptado en sesión plenaria con fecha 25 de noviembre de 2015, el citado acuerdo se eleva a definitivo procediéndose a la publicación del texto íntegro de la Ordenanza, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

ORDENANZA REGULADORA DEL USO Y CONSERVACIÓN DE LOS CAMINOS DE TITULARIDAD MUNICIPAL

CAPÍTULO 1. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Régimen jurídico.

La presente Ordenanza se dicta en virtud de la potestad reglamentaria municipal, definida en los artículos 4.1, 25.2.d y 84 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

Artículo 2. Objeto.

La presente Ordenanza tiene como objeto regular el uso, conservación y protección de los caminos públicos de titularidad municipal existentes en el término municipal de Almonacid de Toledo.

Artículo 3. Concepto y tipología.

1. Están incluidos en el ámbito regulador de esta Ordenanza todos los caminos de dominio público de titularidad municipal que se encuentren dentro del término municipal de Almonacid de Toledo.
2. De igual forma se incluyen, además de los terrenos ocupados por el camino, sus elementos funcionales tales como apeaderos, descansaderos, abrevaderos, pilas y análogos.
3. No son considerados, a efectos de esta Ordenanza, las calles, plazas u otros viales urbanos; los caminos de servicio bajo titularidad de las Confederaciones Hidrográficas u otro Servicio de la Administración Central, Provincial o Autonómica; los caminos y vías de servicio de titularidad privada.

CAPÍTULO II. CONDICIONES DE USO DE LOS CAMINOS Y SUS ELEMENTOS FUNCIONALES

Artículo 4. Uso de los caminos públicos.

1. Los caminos públicos municipales, así como apeaderos, descansaderos, abrevaderos, pilas y análogos, como bienes de dominio público que son, pueden utilizarse libremente por cualquier persona. No obstante, el Ayuntamiento de Almonacid de Toledo podrá establecer restricciones de uso justificadas por motivos medioambientales, de conservación o de seguridad.

2. Para los terceros queda prohibido impedir el libre uso de los caminos y demás elementos citados en el párrafo anterior mediante barreras, indicaciones escritas o de palabra, exceptuando las previsiones de esta Ordenanza.

Artículo 5. Limitaciones de uso.

1. La velocidad máxima autorizada para circular por todos los caminos del término municipal de Almonacid de Toledo es de 50 kilómetros por hora.
2. Por razones medioambientales, de seguridad o de mantenimiento, el Ayuntamiento podrá acordar de oficio o a instancia de parte, de forma temporal o permanente, la prohibición de paso por un camino o tramo del mismo, de vehículos o algunas clases de ellos, o incluso de usuarios.
3. Podrán realizarse, previa autorización del Ayuntamiento, instalaciones de los denominados "pasos canadienses" en caminos públicos, siempre que paralelamente al paso canadiense se abra un acceso en la maya de la finca que permita el paso de ganado o monturas. Dicho acceso deberá tener como mínimo la misma amplitud que el camino público sobre el que se coloca la instalación o paso canadiense.

Artículo 6. Sometimiento a autorización previa.

1. Toda ocupación que suponga alteración, transformación o modificación de cualquier clase, así como toda intervención con obra o instalación de cualquier tipo en camino público, está sometida a la correspondiente autorización previa o licencia municipal.

2. Igualmente queda sometida a autorización previa del Ayuntamiento toda ocupación, independientemente del periodo de tiempo, de una porción de este dominio público que limite o excluya la libre utilización por todos.

3. Para la instalación de tuberías en el subsuelo de un camino para la conducción de agua, electricidad, saneamiento u otros, deberá solicitarse la oportuna licencia al Ayuntamiento indicando las medidas de la zanja y las características técnicas especiales de la instalación.

4. En el caso de autorización otorgada y que se ejercite sin ajustarse a las condiciones de su otorgamiento, la misma quedará inmediatamente sin efecto. En el caso de obra o instalación no amparada por autorización y que suponga un uso privativo, obstaculización o usurpación de un camino público, el Ayuntamiento podrá dictar la correspondiente orden de ejecución con vistas a restaurar el camino a su condición original. No obstante, también estará habilitado para proceder por sí mismo a restaurar el camino a su condición original, pasándose cargo del coste de la ejecución al autor de la obra o instalación no permitida. Todo ello sin perjuicio del expediente sancionador que se inicie por infracción de esta ordenanza.



5. En ningún caso se estimará otorgada autorización ni licencia por silencio administrativo.

Artículo 7. Circulación de camiones.

1. Queda prohibida la circulación por caminos públicos de camiones cuyo peso máximo autorizado exceda de 16 toneladas.

2. El Ayuntamiento de Almonacid de Toledo, en circunstancias excepcionales y previa licencia, podrá permitir en los caminos la circulación de camiones con pesajes que excedan lo permitido, incluyéndose si así se estima oportuno una serie de condiciones relativas a los posibles daños que se puedan ocasionar.

3. El uso de los caminos públicos municipales para actividades de extracción de materiales de canteras u otros usos con una especial intensidad como por ejemplo el transporte habitual de otras mercancías, conllevará la obligación de mantener los firmes y trazados en todo su recorrido. El Ayuntamiento podrá exigir a la empresa explotadora el depósito de una fianza o aval bancario en cuantía suficiente para garantizar la reparación de los daños ocasionados a los caminos por el tránsito de camiones.

4. Para la obtención de la correspondiente autorización, los interesados deberán presentar la correspondiente solicitud escrita en el Registro General del Ayuntamiento, indicando de la forma más detallada posible la causa de los desplazamientos, la ruta o caminos por donde se pretende circular, días y número de viajes a realizar, así como la indicación de la carga máxima y matrícula de los vehículos.

Artículo 8. Distancias de las construcciones, instalaciones y plantaciones.

Quedan sometidas a licencia previa, en todo caso, la construcción de edificaciones, la instalación o renovación de vallados, la plantación de árboles o arbustos y la instalación de elementos de riego en fincas que linden con caminos de dominio público municipal.

Los cercados de fincas rústicas, edificios e instalaciones de cualquier tipo se retranquearán un mínimo de 5 metros desde el eje del camino.

La línea de plantación de arbustos y árboles se ubicará a una distancia mínima de 3 metros y 4 metros respectivamente con respecto al margen del camino, respetando en cualquier caso el retranqueo establecido en el párrafo anterior.

CAPÍTULO III. RÉGIMEN DE LAS LICENCIAS Y AUTORIZACIONES

Artículo 9. Procedimiento de concesión de autorizaciones o licencias.

1. Toda solicitud de autorización para intervención en camino público, utilización privativa o limitativa del uso general, aprovechamiento especial u obra de cualquier tipo, deberá ir acompañada, al menos, de la siguiente documentación:

Memoria descriptiva de la obra, instalación o aprovechamiento, incluyendo presupuesto y finalidad y, en su caso, estudio sobre el impacto medioambiental sobre un determinado paraje o fincas.

Plano de ubicación.

2. El Ayuntamiento procederá a realizar las verificaciones previas y posteriores al otorgamiento de la licencia o de la autorización, con el fin de comprobar la exactitud de los datos de la memoria presentada y de que la obra llevada a cabo esté de acuerdo con las condiciones de otorgamiento.

3. El procedimiento para la concesión de licencia o autorización será el que en cada momento se encuentre establecido para el resto de licencias o autorizaciones de ocupación y uso de espacios públicos.

4. El Ayuntamiento podrá otorgar la licencia para un plazo de tiempo determinado.

5. Las autorizaciones y licencias otorgadas por el Ayuntamiento no pueden ser invocadas para atenuar o eximir de la responsabilidad penal o civil en que hubiera podido incurrir el beneficiario.

Artículo 10. Revocación de autorizaciones.

Las autorizaciones relativas a los caminos se otorgarán en todos los casos en precario, pudiendo revocarse en cualquier momento sin que ello dé derecho a indemnización alguna.

En todo caso, será motivo de revocación:

El impago de las tasas que correspondan.

El uso disconforme de una autorización con las condiciones señaladas en la misma, en esta Ordenanza o en la legislación estatal o autonómica.

Razones de interés público que así lo aconsejen.

Así mismo, la autorización, cuando sea otorgada por un periodo de tiempo determinado, dejará de tener efecto a la conclusión de este.

Artículo 11. Obligaciones fiscales.

Las personas o entidades en cuyo favor se otorgan las autorizaciones estarán obligados al pago de las tasas e impuestos que para dicho supuesto se establezcan en la legislación aplicable en dicha materia y, en concreto, en las ordenanzas fiscales reguladoras de las mismas y que se encuentren vigentes.

CAPÍTULO IV. GESTIÓN, FINANCIACIÓN Y VIGILANCIA DE LOS CAMINOS

Artículo 12. Gestión de los caminos.

El Ayuntamiento, con carácter general, gestionará directamente los caminos a su cargo.

Artículo 13. Financiación de los caminos.

1. La financiación de la mejora y arreglo de la red de caminos públicos municipales se efectuará mediante las consignaciones presupuestarias que para ello se incluyan en los presupuestos del Ayuntamiento o, en su caso, mediante recursos que provengan de otras Administraciones Públicas así como de particulares.



2. El Ayuntamiento podrá acordar la imposición de contribuciones especiales cuando de la ejecución de obras que se precisen para el mantenimiento o mejora de los caminos resulte la obtención de un beneficio para personas físicas o jurídicas concretas. Serán sujetos pasivos de estas contribuciones quienes se beneficien de modo directo de las inversiones realizadas y especialmente los titulares de las fincas colindantes.

Artículo 14. Vigilancia de los caminos.

La vigilancia y control de lo dispuesto en esta Ordenanza corresponde al Ayuntamiento, sin perjuicio de la colaboración de otras Administraciones, y en particular de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

Así mismo, también los particulares podrán colaborar mediante denuncias o facilitando cualquier otra información que sea relevante.

CAPÍTULO V. INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 15. Tipificación de infracciones.

1. Son infracciones leves:

a. Realizar obras, instalaciones o actuaciones en fincas que linden con caminos de dominio público municipal y elementos funcionales de los mismos, dentro de las distancias mínimas previstas en el artículo 8, que precisen autorización previa y sin haberla obtenido, cuando puedan ser objeto de legalización posterior. Entre otras, la instalación de vallados o elementos de riego y la realización de obras para acceder a las fincas.

b. Incumplir alguna de las prescripciones impuestas en las autorizaciones municipales otorgadas, cuando el incumplimiento fuera legalizable.

c. Arrojar o verter objetos o residuos dentro de la calzada del camino o en la cuneta, siempre que no supongan riesgo para los usuarios de la vía y sin que impidan los usos normales y compatibles de los caminos. Entre otros, vertidos de basura o escombros, vertidos de tierra arrastrada y otros residuos que se echan sobre el camino al limpiar los aperos de labranza, así como dejar sarmientos o restos de podas de olivos o similares.

d. Dañar o deteriorar la vía pública. Entre otros actos, circular con cargas que excedan los límites autorizados y el roturado o arado del propio camino.

e. Colocar carteles publicitarios en los márgenes de los caminos.

2. Son infracciones graves:

a. Realizar obras, instalaciones o actuaciones en fincas que linden con caminos de dominio público municipal y elementos funcionales de los mismos, dentro de las distancias mínimas previstas en el artículo 8, que precisen autorización previa y sin haberla obtenido, cuando no puedan ser objeto de legalización posterior.

b. Incumplir alguna de las prescripciones impuestas en las autorizaciones municipales otorgadas, cuando el incumplimiento no fuera legalizable.

c. Deteriorar, alterar o destruir cualquier obra, señalizaciones, indicaciones o elementos funcionales de la vía pública.

d. Deteriorar las cunetas cubriendolas con tierra de forma que pudiera ocasionar desperfectos al camino al desviar el curso normal de las aguas.

e. La realización de cualquier tipo de acto que dificulte el tránsito de personas, animales o vehículos o los demás usos complementarios de los caminos.

f. Las calificadas como leves cuando el infractor haya sido sancionado por la comisión de dos infracciones leves en los últimos doce meses.

3. Son infracciones muy graves:

a. Realizar cualquier tipo de obras, instalaciones o actuaciones en la zona del camino, sus cunetas o elementos funcionales, cuando no pueda ser objeto de autorización y originen riesgo grave para la circulación, a las personas, a los animales o al entorno.

b. Incumplir alguna de las prescripciones impuestas en las autorizaciones otorgadas cuando el incumplimiento no pueda ser objeto de legalización posterior y origine riesgo grave para la circulación, a las personas, a los animales o al entorno.

c. Deteriorar, alterar o destruir cualquier obra o instalación del camino o sus elementos funcionales que impidan el uso general del mismo a que se refiere el artículo 4 de la presente Ordenanza.

d. La alteración o destrucción de hitos, mojones o indicadores de cualquier clase destinados a la identificación de los límites de los caminos.

e. La instalación de obstáculos o la realización de cualquier tipo de acto en los caminos que, careciendo de autorización o licencia administrativa, impidan totalmente el tránsito de personas, animales o vehículos por la vía pública.

f. Establecer dentro de las distancias mínimas de edificación del artículo 8 instalaciones de cualquier tipo o realizar actividades que originen peligrosidad o incomodidad para los usuarios de la vía pública.

g. Las calificadas como graves cuando el infractor haya sido sancionado por la comisión de dos infracciones graves en los últimos doce meses.



Artículo 16. Naturaleza de las infracciones.

1. Las infracciones que quebranten lo previsto en la presente Ordenanza generarán responsabilidad de naturaleza administrativa, sin perjuicio de la exigible en vía penal o por los órganos jurisdiccionales de cualquier otro orden.

2. Cuando la infracción sea cometida por diversas personas y no se pueda determinar su grado de participación, la responsabilidad será solidaria.

Artículo 17. Responsabilidad.

Serán responsables solidarios de la comisión de las infracciones en materia de caminos públicos los que ejecuten las acciones constitutivas de infracción o aquellos por cuya cuenta actúen.

Artículo 18. Sanciones.

Las infracciones anteriormente citadas serán sancionadas en orden a lo siguiente: Infracciones leves: entre 60,00 y 200,00 euros.

Infracciones graves: entre 200,01 euros y 750,00 euros.

Infracciones muy graves: entre 750,01 y 3.000,00 euros.

En su caso, se aplicarán las sanciones de cuantía superior establecidas en el artículo 37 de la Ley 9/1990, de 28 de diciembre, de Carreteras y Caminos de Castilla-La Mancha.

Artículo 19. Procedimiento sancionador.

1. El procedimiento sancionador se iniciará de oficio o en virtud de denuncia, tramitándose conforme a lo previsto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora.

2. El órgano competente para la resolución del procedimiento sancionador es el Acalde.

Artículo 20. Prescripción de infracciones y sanciones.

1. El plazo de prescripción de las infracciones tipificadas en esta Ordenanza será de cuatro años para las graves y muy graves y de un año para las leves, comenzando a contar estos plazos desde el día en que la infracción se hubiera cometido.

2. Las sanciones impuestas por la comisión de faltas muy graves prescribirá a los tres años, por las faltas graves a los dos años, en tanto que las impuestas por faltas leves al año, comenzando a contar estos plazos desde el día en que adquiere firmeza la resolución por la que se impone la sanción.

Artículo 23. Reparación de daños.

1. Sin perjuicio de las sanciones administrativas o penales que procedan en cada caso, aquel que incumpla las previsiones de esta Ordenanza, deberá reponer las cosas a su estado originario. Los plazos para devolver los terrenos a su estado original o ejecutar los trabajos pertinentes a tal fin, se establecerán para cada caso concreto en las resoluciones de los procedimientos tramitados, en función de sus propias características. No obstante, cuando razones de interés público así lo aconsejen, y particularmente las relativas a la seguridad, el Ayuntamiento podrá por sí mismo de modo urgente a la reposición de las cosas a su estado originario.

2. Transcurridos los citados plazos, la Administración podrá dictar las órdenes de ejecución que procedan, pudiendo, en caso de incumplimiento, proceder a la reparación. Repercibirá su coste a los causantes, quienes deberán abonar la totalidad de los daños y perjuicios ocasionados.

3. Ante el incumplimiento de la orden de ejecución se podrá acudir a la imposición de multas coercitivas, reiteradas por lapsus de tiempo que sean suficientes para cumplir lo ordenado, por cuantías que no excedan del veinte por cien de la sanción fijada por la comisión de la infracción correspondiente.

Disposición final primera.

En todo lo no dispuesto en la presente Ordenanza se estará a lo establecido en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local; la Ley 9/1990, de 28 de diciembre, de Carreteras y Caminos de Castilla-La Mancha y el Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, y demás legislación estatal y autonómica sobre la materia.

Disposición final segunda.

La presente Ordenanza entrará en vigor una vez publicado su texto en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo y haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de conformidad con lo establecido en el artículo 70.2 de la citada ley, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Contra el presente acuerdo, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Todo ello sin perjuicio de que pueda ejercitarse cualquier otro recurso que estime pertinente.

Almonacid de Toledo 15 de enero de 2016.- Víctor Portugués García.